

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : XIOMARA MOLINA PÉREZ
Incidentado : NUEVA E.P.S.
Radicado : 20-001-40-03-004-2018-00572-00
Providencia : Requiere a la incidentante

La señora Xiomara Molina Pérez presentó incidente de desacato en contra de Nueva E.P.S. por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela de fecha 14 de diciembre del año 2.018. Según lo relatado por ella, el incumplimiento se debe a que la entidad incidentada no le ha autorizado “UNOS EXAMENES Y TOMOGRAFIA” que le fueron prescritos por el especialista en ortopedia.

Explica que ella se encuentra “(...) HOSPITALIZADA EN LA CLINICA MEDICOS LIMITADA POR UN ACCIDENTE CON FRACTURA EN EL TOBILLO IZQUIERDO, CON LA MISMA DISCAPACIDAD EN LOS OIDOS, CUANDO SE ME CONCEDIO LA TUTELA JUDICIAL Y EFECTIVA DEL TRATAMIENTO INTEGRAL, PERO CONTINUA EL TRAMITE DILATARIO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO A FAVOR MIO, DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2018.”

Al revisar la sentencia de tutela de fecha 14 de diciembre del año 2.018, se evidencia que en ella se amparó el derecho fundamental a la salud de la señora Xiomara Molina Pérez y como consecuencia se ordenó textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de BARRIOS UNIDOS E.P.S. que asuma los gastos del transporte de ida y vuelta a la ciudad de Barranquilla así como los gastos de transporte intraurbano y alojamiento siempre y cuando se requiera la permanencia de esta por más de un día en la ciudad en mención con el fin de que pueda asistir a la cita de control con el especialista en OTOLOGIA; sin perjuicio de las acciones que ha establecido la ley para el reembolso de los pagos efectuados en aquellos eventos en los cuales la EPS no esté obligada a asumir”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU – 034 del año 2.018 ha dicho que:

*“(...) la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada (...)**” (negrilla del despacho).*

Analizado lo expuesto por la incidentante en el escrito de fecha 28 de junio del año en curso, la orden emitida en la sentencia de tutela de fecha 14 de diciembre del año 2.018 y lo dispuesto por el Máximo Órgano Constitucional frente a los incidentes de desacato, se concluye que no es procedente aperturar incidente de desacato en contra de Nueva E.P.S. con base en los hechos narrados por la actora, toda vez que para el despacho no existe el incumplimiento alegado por la señora Xiomara Molina Pérez.

Nótese que lo que este despacho ordenó se limita a Barrios Unidos E.P.S. (*hoy Nueva E.P.S. en virtud del traslado de usuarios de aquella entidad a ésta, por disposición expresa de la Resolución 1214 de fecha 8 de febrero del año 2.021 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social*) asuma los gastos de transporte y alojamiento para la incidentante se traslade a la ciudad de Barranquilla con el propósito de que asista a la cita de control con el especialista en otología; sin embargo, el motivo por el cual solicita que se aperture el incidente de desacato es porque presuntamente la Nueva E.P.S. no le ha autorizado “UNOS EXAMENES Y TOMOGRAFIA” que le fueron prescritos por el especialista en ortopedia, siendo que esos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicios de salud no fueron amparados en la sentencia de tutela. Se resalta el hecho de que no es cierto que en esa providencia se ha ordenado que se le brinde atención integral en salud a la actora.

Por las razones expuestas en líneas anteriores, se abstendrá el despacho de tramitar el incidente de desacato de la referencia y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el incidente de desacato de la referencia por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 63
HOY 06-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANDON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante : ANA ROSA ARZUAGA PARRA
Demandado : MARÍA CAROLINA MORALES ARZUAGA, LUZ PATRICIA ARZUAGA
RODRÍGUEZ, CARMEN DIANA ARZUAGA RODRIGUEZ Y MARÍA JOSÉ
GONZALEZ
Radicado : 200014003004-2020-00314-00
Providencia : RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

El despacho por auto de fecha 05 de febrero del año 2021 inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

“1. No se aporta dirección electrónica de los testigos donde puedan ser notificados de conformidad a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806.

2. No se aporta evidencia de haber agotado el envío de la copia de la demanda y anexos a todas las demandadas. Esto de conformidad a lo estipulado en el inciso cuarto del Decreto 806 citado en líneas precedentes, que en la parte pertinente establece:

“...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

El juzgado otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los reparos anotados, sin embargo, concluido dicho termino la parte demandante no logró corregir las falencias señalada. Por lo tanto, se procede a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente de demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Déjense las respectivas constancias en el sistema SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 63
HOY 06-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante : ANA ROSA ARZUAGA PARRA
Demandado : MARÍA CAROLINA MORALES ARZUAGA, LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRÍGUEZ, CARMEN DIANA ARZUAGA RODRIGUEZ Y MARÍA JOSÉ GONZALEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00438-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por haberse subsanado la demanda y cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de SIMULACIÓN, promovida por ANA ROSA ARZUAGA PARRA contra MARÍA CAROLINA MORALES ARZUAGA, LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRÍGUEZ, CARMEN DIANA ARZUAGA RODRIGUEZ Y MARÍA JOSÉ GONZALEZ.

SEGUNDO. - De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 8°, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico señaladas en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

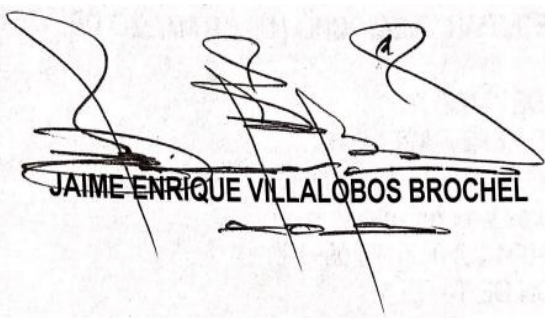
TERCERO. - Córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

CUARTO. – Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, este Despacho ordena que dentro del término judicial de diez (10) días, la demandante ANA ROSA ARZUAGA PARRA preste caución a través de póliza de seguro equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar con ello el pago de los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de dichas medidas.

QUINTO. - Reconózcasele personería al abogado Alfredo Henríquez Lasprilla, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 63
HOY 06-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.